



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Promulgación	2001/02/06
Fecha de Publicación	2001/02/07
Vigencia	2001/02/08
Expidió	Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez. Gobernador Constitucional del Estado.
Publicación Oficial	4102 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente tiene por objeto, reglamentar la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos; su aplicación corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de nuestra Entidad Federativa, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos jurídicos a las diversas dependencias gubernamentales federales, estatales o municipales.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Centro.- Centro Estatal de Información Agropecuaria.

Consejo.- Consejo Estatal Agropecuario.

Fondo.- Fondo de Apoyo a la Organización, Capacitación y Asesoría Especializada.

Ley.- Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos.

Las secretarías.- Secretarías de Desarrollo Agropecuario y de Desarrollo Económico.

Organizaciones.- Organismos de productores legalmente constituidos en figuras asociativas protocolizadas y reconocidas por las leyes.

Padrón.- Padrón de Productores y Productoras Rurales de Morelos.

Programa Único.- Programa Único de Organización y Capacitación.

Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos.

Secretario.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario

Sistema Estatal.- A los Sistemas Estatales de Financiamiento Productivo Rural, de Comercialización Rural y Estatal de Información Agropecuaria, según el apartado correspondiente.

Sistema-Producto.- Grupo representativo de agricultores integrados a una rama productiva específica.

Subcomités.- Subcomités Municipales Agropecuarios.

VINCULACION.- El párrafo quinto remite a la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

Artículo 3.- Para el mejor cumplimiento de los postulados de la Ley, el Ejecutivo del Estado, además de celebrar convenios con instituciones municipales y federales, podrá también efectuarlos con organismos sociales y privados, de los ámbitos local, nacional e internacional conforme a las normas vigentes. Estos serán relativos a programas, subprogramas, proyectos y acciones de fomento y desarrollo de la agricultura.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

Artículo 4.- En materia de fomento y desarrollo de la agricultura, la Secretaría, como órgano normativo y operativo del Ejecutivo Estatal, ejercerá plenamente todas aquellas facultades que le confieren el Gobernador del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Reglamento Interior de la Dependencia y el presente Reglamento, así como las atribuciones que le otorga la legislación vigente, pudiendo para ello convenir con otros organismos públicos, privados y sociales especializados en la materia la ejecución parcial o total de los planes, programas y proyectos a su cargo.

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4079 de 2000/09/29.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO

Artículo 5.- La Secretaría como parte integrante de la Administración Pública Estatal instrumentará el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola en términos de lo previsto por los artículos 15 a 18 de la Ley.

VINCULACION.- Remite a los artículos 15 a 18 de la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

Artículo 6.- La Secretaría elaborará y presentará al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola, mismo que será actualizado anualmente para que sea acorde con los planes del sector y los avances tecnológicos en la materia.

Artículo 7.- El Programa de Desarrollo Agrícola determinará los tipos de cultivo a impulsar en las regiones, zonas y áreas del Estado de acuerdo a la vocación del suelo, a las necesidades de los mercados y del autoconsumo.

Artículo 8.- El Programa de Desarrollo Agrícola, se utilizará como una herramienta que orientará con bases firmes a los productores para evitar que se establezcan explotaciones que no tengan oportunidad de éxito, que generen sobreproducción, para propiciar la autosuficiencia de los productos de consumo local y la rentabilidad de los que demandan los mercados regionales, nacional e internacional.

Artículo 9.- El Programa de Desarrollo Agrícola, contendrá al menos:

- I. Diagnóstico actualizado de la agricultura en el Estado;
- II. Población por atender;
- III. Objetivos;
- IV. Metas cuantificables;
- V. Proyectos específicos de:
 - a) Infraestructura agrícola complementaria;
 - b) Mejoramiento de suelos;
 - c) Sanidad vegetal;
 - d) Prevención de plagas y enfermedades;
 - e) Cosecha y comercialización.
- VI. Recursos a utilizar:
 - a) Humanos;
 - b) Financieros;
 - c) Materiales, y
- VII. Participantes y esquema de coordinación.

Artículo 10.- El Fondo de Apoyo a la Organización, Capacitación y Asesoría Especializada se integrará con un porcentaje del total de la inversión que destinen anualmente el Estado y la Federación para la agricultura de nuestra Entidad. El apoyo a los organismos productivos del subsector agrícola de la Entidad y su aplicación estará sujeto a la formulación de proyectos acordes con las previsiones del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola, del Plan Estatal de Desarrollo Agropecuario, a través de la elaboración de un Programa Único de Organización y Capacitación.

Artículo 11.- La Secretaría operará el Fondo directamente o bajo convenio con organizaciones de productores, pudiendo contratar los servicios externos de personas físicas y morales con arraigo en el Estado, probada capacidad, experiencia y prestigio entre los productores y sus organizaciones, para proporcionar la capacitación y asistencia técnica especializada, fomentando la colaboración entre el personal externo de apoyo y los productores, de tal suerte

que éstos adquieran mayor compromiso con los resultados de los programas y proyectos en que se involucren.

Artículo 12.- Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría establecerá convenios con las organizaciones de productores, de acuerdo al número de proyectos que éstas presenten, estableciendo sin excepción la forma gradual en que asumirán el pago porcentual de dichos servicios, hasta que la responsabilidad del pago sea total para los beneficiarios en un plazo no mayor a cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley.

VINCULACION.- Remite al artículo 22 de la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

Artículo 13.- Las acciones organizativas que de ello se deriven no se limitarán a los aspectos constitutivos o protocolarios de figuras asociativas, sino que obligadamente deberán incluir aspectos de desarrollo organizacional que propicien el fortalecimiento del liderazgo, la funcionalidad orgánica y el desarrollo de mejores aptitudes, actitudes y habilidades de las organizaciones a que vayan dirigidas y sus integrantes, con pleno sentido humano y respeto cultural. Concretamente el desarrollo organizacional deberá contemplar aspectos de Desarrollo Humano, Funcionales y Productivos.

Artículo 14.- Por ningún motivo, la Secretaría o las organizaciones de productores contratarán para la prestación de los servicios de organización, capacitación o asistencia técnica con recursos del Fondo a directivos o empresas de las organizaciones productivas sociales beneficiarias del mismo.

Artículo 15.- En materia de crédito para la agricultura, la Secretaría implementará de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, por sí misma y/o a través de instituciones financieras y parafinancieras, formas creativas de financiamiento para la producción agrícola y demás actividades productivas complementarias a esta, como son los créditos a la palabra y fondos de garantía que respalden o complementen los proyectos productivos; propicien la autonomía financiera del productor y el mejor aprovechamiento de los recursos existentes.

El otorgamiento de los apoyos financieros a que se refiere el párrafo anterior estará sujeto a la presentación de una solicitud por escrito, acompañada de una justificación mínima de la proyección del costo-beneficio y tendrán prioridad las que coincidan con las previsiones del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola, el Plan Estatal de Desarrollo Rural y las que sean consensadas al interior de los Subcomités Municipales Agropecuarios.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 16.- Para efecto de coordinar y dar congruencia a las políticas de financiamiento a personas y organizaciones económicas del medio rural, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Rural, convocando a las instituciones públicas, privadas y sociales que de una u otra forma incidan en el financiamiento o aseguramiento de las actividades productivas agrícolas o las relacionadas en forma directa o indirecta con estas.

Este Sistema será presidido por el Secretario quien designará un Secretario Técnico; por el Secretario de Desarrollo Económico, que fungirá como vicepresidente y cuando menos siete vocales representantes de organismos financieros de los sectores público, social y privado, quienes en conjunto, implementarán programas y estrategias para fortalecer los mecanismos de financiamiento a la producción y los servicios en torno a esta, propugnando por la conjunción de recursos y estrategias para fortalecer y agilizar las formas de financiamiento de la agricultura y de la producción rural en general.

Artículo 17.- A efecto de promover la transparencia y la inserción de los productores rurales en los procesos de decisión sobre los proyectos a financiar, se establecerán comisiones de financiamiento productivo rural al interior de los Subcomités Municipales Agropecuarios, integrados por el Presidente Municipal, los Regidores de Desarrollo Agropecuario y de Fomento Económico, los secretarios auxiliares de crédito y seguro de los Comisariados Ejidales o a falta de éstos, sus presidentes, un representante de los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura y los representantes de las Secretarías, pudiendo incluir a los representantes de los demás organismos financieros que operen en el territorio municipal.

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales de Financiamiento Productivo Rural tendrán la función de analizar la viabilidad de las solicitudes de apoyo crediticio que presenten los productores ante el Subcomité, para un mejor control y la eficacia en el otorgamiento, de acuerdo con el Reglamento Interior del propio Subcomité y las normas de operación de las instituciones financieras involucradas directamente.

Artículo 19.- Para hacer más eficaz la comercialización de los productos y subproductos agrícolas y los demás que se deriven de las actividades productivas rurales, la Secretaría integrará un Sistema Estatal de Comercialización Rural, cuya coordinación estará a cargo de una Dirección General creada para tal efecto y tendrá funciones de coordinación en la comercialización de los productos agropecuarios, la promoción comercial y el fortalecimiento de las actividades comerciales del sector, las cuales se realizarán basadas en un programa que contemple provisiones para el corto, mediano y largo plazo para su consolidación.

De manera similar al Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Rural, dicho Sistema Estatal de Comercialización Rural estará integrado por un Coordinador General designado por el Secretario, un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico que fungirá como Secretario Ejecutivo, un representante de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria como Vocal Técnico, un representante de cada una de las empresas comercializadoras sociales y privadas existentes en el Estado y de cada una de las organizaciones de productores por sistema-producto legalmente integradas, quienes fungirán como Vocales.

Artículo 20.- A efecto de unificar la información que se genera en el sector agropecuario del Estado respecto de las actividades de investigación, productivas y de tipo comercial y para ponerla de manera sistematizada y simplificada al alcance de los productores rurales, las instituciones que inciden en el sector y los ciudadanos interesados en obtener los datos existentes, se integrarán en el Sistema Estatal de Información Agropecuaria, presidido por el Gobernador del Estado, que estará conformado por un Coordinador representante de la Secretaría, un Secretario Técnico representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y los representantes de las Instituciones del sector agropecuario, que se desempeñarán como Vocales.

Artículo 21.- Todas las Instituciones participantes remitirán constantemente la información que generen y capten de sus actividades a un Centro Estatal de Información Agropecuaria que se ubicará en las instalaciones de la Secretaría, referente a programas, proyectos, presupuestos, avances físicos y financieros, beneficiarios y demás datos que estarán a disposición de quienes los soliciten en los términos de los artículos 57 al 60 de la Ley.

VINCULACION.- Remite a los artículos 57 al 60 de la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 22.- Para fortalecer los procesos productivos agrícolas en el Estado, la Secretaría apoyará a las organizaciones productivas existentes que se encuentren legalmente constituidas, en la capacitación y asesoría para la planeación y programación productiva, formulación de sus proyectos de inversión, estrategias de mercadeo, mejoramiento de la producción y productividad, administración integral, regularización organizativa legal, desarrollo organizacional y en todos aquellos aspectos que requieran reforzar para su mejor desempeño y consolidación, siempre que así lo requieran expresamente.

Artículo 23.- Así también, la Secretaría deberá promover la organización de los agricultores por especialización en cada uno de los sistema-producto prioritarios para el Estado y por regiones productivas, con los productores que muestren interés en ello y en las figuras asociativas que éstos consideren más adecuadas;

para una mejor planeación, financiamiento oportuno, producción con calidad, cosecha y comercialización eficientes que reduzcan los riesgos y garanticen mayor rentabilidad y mejores resultados que se traduzcan en el mejoramiento de sus ingresos y el desarrollo sustentable de sus actividades económicas.

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar el establecimiento de líneas de investigación agrícola acordes a las necesidades reales de los productores y una eficaz transferencia de tecnología, éstos integrarán patronatos de investigación y transferencia de tecnología por cada sistema-producto, a través de los cuales propondrán investigaciones para el mejoramiento tecnológico de sus cultivos y procesos que los refuercen, aportando recursos derivados de los estímulos y excedentes que de ello se deriven, mismos que complementará la Secretaría para reforzarlos.

Artículo 25.- La Secretaría proporcionará apoyos preferentes a los organismos de productores, que cuenten con mayor membresía y demuestren funcionalidad orgánica, vida democrática en su interior, transparencia y esfuerzos claros para la productividad de sus procesos, sin menoscabo del apoyo necesario a los agricultores individuales con bajo potencial productivo, de acuerdo con los resultados de estudios socioeconómicos aplicados a éstos, a su historial crediticio y de los apoyos recibidos con anterioridad.

Artículo 26.- Tendrán prioridad en los apoyos que proporcione la Secretaría, los productores y organizaciones que se inscriban en el Padrón de Productores y Productoras Rurales de Morelos, a partir del cual, una vez actualizado, se podrán programar y gestionar anualmente los recursos necesarios para el Estado con mayor precisión. La integración y actualización de dicho Padrón estará a cargo del personal de la Secretaría, mismo que se concentrará en el Centro Estatal de Información Agropecuaria.

Artículo 27.- Se consideran figuras asociativas de primer nivel a todas las organizaciones que integran a personas físicas, como: Ejidos, comunidades, propietarios rurales, sociedades de producción rural, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, asociaciones y sociedades civiles, sociedades anónimas y todas las demás con estas características. Como organizaciones de segundo nivel se reconocen a las uniones de ejidos y/o comunidades, uniones de sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, federaciones estatales de cooperativas o sociedades de producción rural y demás figuras asociativas que incorporen a personas morales del sector, sin menoscabo en las respectivas leyes que les dan origen.

Artículo 28.- Para reducir los costos de registro y protocolización de las constituciones y regularización de las organizaciones de productores agropecuarios, la Secretaría gestionará ante la Secretaría de Gobierno el establecimiento de convenios con el Colegio de Notarios y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, con el objeto de que obtengan descuentos que

faciliten el reconocimiento legal y la actualización de los organismos productivos rurales, así como la asesoría y agilización ante las instancias registrales de los ámbitos federal y municipal.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 29.- El órgano integrador de los criterios y acciones para el desarrollo agropecuario del Estado de Morelos es el Consejo Estatal Agropecuario, que estará conformado por las instituciones públicas y privadas de fomento del sector y las organizaciones de productores rurales de segundo nivel por sistema-producto, especie animal y rama productiva agroindustrial, que cuenten con mayor representatividad, de acuerdo al Padrón y a invitación de la Secretaría.

Artículo 30.- El Consejo se encargará de establecer los lineamientos generales de política agropecuaria en el Estado y de adecuar las normas federales de los programas que se ejerzan en la entidad, a través de una Comisión Ejecutiva presidida por el Secretario, coordinada por el Director General de Planeación de la Secretaría y con la participación del Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, como Secretario Técnico; los titulares de al menos siete dependencias y los representantes legales de las siete organizaciones de productores más representativas con base al Padrón, quienes fungirán como vocales.

Artículo 31.- Por cada subsector se integrarán comisiones de trabajo para analizar y proponer políticas y estrategias que contribuyan a mejorar y fortalecer las áreas agrícola, pecuaria, agroindustrial, de servicios y demás subsectores y ramas productivas contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo Agropecuario que establezca el Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría y en los programas de la Federación dirigidos al sector agropecuario de Morelos.

Artículo 32.- En el ámbito municipal la instancia máxima de planeación democrática y organización de los recursos y esfuerzos dirigidos al sector, son los Subcomités Municipales Agropecuarios, los que se integran con los representantes de los organismos de los sectores público, social y privado que realizan actividades para el desarrollo agropecuario dentro del territorio del Municipio de que se trate, basados en el principio federalista de la autonomía municipal, sin detrimento de las políticas y las grandes metas nacionales y estatales.

Artículo 33.- El Subcomité será presidido por el propio Presidente Municipal y coordinado por el Regidor encargado de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento; la Secretaría designará un Secretario Técnico que será el enlace entre ésta y el Gobierno Municipal, quienes junto con los representantes de todas las organizaciones de productores existentes y funcionando en el Municipio,

conforman la Asamblea General. Por su parte, los servidores públicos de las dependencias del sector que realicen actividades dentro del Municipio de que se trate, integrarán el Consejo Consultivo del Subcomité.

Artículo 34.- Al interior del Subcomité se conformarán comisiones especiales para el análisis, deliberación y dictamen de asuntos relevantes, solicitudes de apoyo por programas y acciones estratégicas, con la opinión técnica del Consejo Consultivo. Cuando menos se deberán establecer las comisiones de: Alianza para el Campo, con los Presidentes de los Comisariados Ejidales y de bienes comunales, titulares de las asociaciones ganaderas locales, representantes de los propietarios rurales de otras organizaciones legalmente constituidas y el Regidor que coordina la Comisión Agropecuaria del Municipio; de Financiamiento Productivo Rural, integrada por los representantes de las instancias crediticias que inciden en el Municipio y el Regidor de Desarrollo Económico y de Comercialización Agropecuaria, conformada por los representantes de los sistema-producto, de los Comités de trilla y comercialización y los regidores de Desarrollo Agropecuario y de Desarrollo Económico, entre otras comisiones.

Artículo 35.- El Subcomité sesionará en pleno cuando menos una vez cada dos meses; para su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley y a lo que dicte el Reglamento Interno que formularán sus integrantes en forma participativa y por consenso.

VINCULACION.- Remite a los artículos 13 y 14 de la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 36.- De acuerdo con el artículo 64 de la Ley y a las facultades que le confieren la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Morelos, además de la legítima representación social que ostenta, la Comisión de Desarrollo Agropecuario de esa Soberanía, es la instancia facultada para ejercer la vigilancia y el seguimiento para controlar el cabal cumplimiento de los planes y programas del sector agropecuario en la entidad, con lo cual se erige de manera implícita como la Contraloría Social, misma que podrá recabar las observaciones de las organizaciones de productores que considere necesarias para enriquecer su percepción sobre el cumplimiento de las metas y objetivos planteados; y de esta manera fundamentar las opiniones que emita al respecto.

VINCULACION.- Remite al artículo 64 de la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27 y a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos publicado en el POEM No. 3887 Sección Segunda de 1997/11/12.

Artículo 37.- La Contraloría Social queda a cargo de la Comisión de Desarrollo Agropecuario en el Estado y en los Subcomités se integrará por cinco productores participantes en este, designados por la Asamblea Plenaria del mismo; con

funciones de vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos y atribuciones del propio Subcomité.

Artículo 38.- A la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos compete la revisión documental, física y comprobatoria del ejercicio de los recursos del Ejecutivo a cargo de la Secretaría, así como dictar las medidas correctivas y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes.

Artículo 39.- La Dirección General de Agricultura y el personal que la integra, serán el área de la Secretaría, encargada de dar cumplimiento a lo estipulado en el Título Sexto de la Ley, sin menoscabo de las facultades y sanciones en los ámbitos federal y judicial.

VINCULACION.- Remite al Título Sexto de la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Artículo 40.- Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén realizando actos en contravención a lo dispuesto por la Ley, el presente reglamento o cualquier otro ordenamiento que de éstos se derive, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, para que se inicien los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones que procedan.

Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana:

I.- En el ámbito estatal:

- a) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- b) El Consejo Estatal Agropecuario, y;
- c) La Comisión de Desarrollo Agropecuario del H. Congreso del Estado.

II.- En el ámbito municipal:

- a) El Síndico;
- b) La oficina responsable del desarrollo agrícola, y;
- c) El Subcomité Municipal Agropecuario.

VINCULACION.- El párrafo primero remite a la Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 4078 de 2000/09/27.

Artículo 41.- Para ejercitar la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de quien promueva, el que contendrá:

- I.- Nombre y domicilio del denunciante o de quien promueva en su nombre y documento que lo acredite, y
- II.- Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos relacionados con la misma.

Artículo 42.- Las autoridades estatales o municipales llevarán un registro de las denuncias que ante ellas se presenten y de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Las autoridades estatales o municipales, previo análisis de la procedencia de la denuncia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, informarán al denunciante del trámite dado a la denuncia; y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos.

Artículo 44.- Cuando los hechos denunciados hubiesen ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán presentar a la autoridad, un dictamen técnico emitido por perito calificado, el cual tendrá valor probatorio en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 45.- Tratándose de bienes del Estado o la Federación, la autoridad municipal deberá poner en conocimiento de éstas la denuncia respectiva, a efecto de que manifiesten e intervengan en lo que a su interés competa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de febrero del año dos mil uno.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
LIC. JOSÉ VÍCTOR SÁNCHEZ TRUJILLO
RÚBRICA**